Expediente: **1378/25-I1**
Carátula: **YADON MARIA FERNANDA C/ CORIA GULLERMO LEONEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**
Tipo Actuación: **RECURSOS**
Fecha Depósito: **08/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CORIA, GULLERMO LEONEL-DEMANDADO
27339171489 - YADON, Maria Fernanda-POR DERECHO PROPIO
20176964740 - RODRIGUEZ, MARIA ISABEL-TERCERO
27339171489 - YADON, Maria Fernanda-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 1378/25-I1

H104139241912

JUICIO: YADON MARIA FERNANDA c/ CORIA GULLERMO LEONEL s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 1378/25-I1 - SALA III -

San Niguel de Tucumán, 7 de julio de 2026

Sentencia Nro. 185

Y VISTO :

Para resolver el recurso de apelación deducido por la actora **MARIA FERNANDA YADON** contra el punto II) de la sentencia del 20/03/2026 que le impone las costas del incidente de levantamiento de embargo; y

CONSIDERANDO :

La actora se agravia del punto II) de la sentencia en crisis por cuanto le impone las costas del incidente de levantamiento de embargo.

Sostiene que la medida de embargo de bienes muebles se realizó en el domicilio del demandado fue acreditado mediante informe de la Cámara Nacional Electoral, que indica Pasaje República 197 de ésta cudad. Argumenta que la titularidad registral del inmueble no implica que el demandado no residiera allí, y que la notificación en ese domicilio fue correcta.

La apelante afirma que actuó con diligencia y que la causa del incidente fue un conflicto familiar, por lo que no debe pagar las costas.

Corrido el traslado de ley, contesta la tercera incidentista por lo que se encuentra en condiciones de ser resuelto por éste Tribunal.

De las constancias del presente incidente surge que la tercera inicia incidente de levantamiento de embargo sobre bienes de su propiedad.

Por providencia del 27/08/2025 se corre traslado del mismo a la actora y al demandado, sin que las mismas contesten.

No surge de la causa oposición al pedido de levantamiento de embargo por la parte actora como asimismo que la medida fue realizada en el domicilio denunciado por el accionado, por lo que se estima que las costas deben ser impuestas por el orden causado ya que el acreedor pudo creerse con derecho a trabar el embargo.

Las particulares circunstancias que rodean el caso permiten concluir que existen razones atendibles para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - CPCC).

En consecuencia se revocará el punto II) de la sentencia recurrida y se impondrán las mismas por el orden causado.

Las costas de la Alzada se imponen por el orden causado en razón de que la tercera tenía razón probable para litigar (arts. 61/62 CPCC).

Po ello,

RESOLVEMOS :

I) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la actora **MARIA FERNANDA YADON** en contra del punto II) de la sentencia del 20 de marzo de 2026 y en sustitutiva se dispone: *"II) COSTAS por el orden causado.-"*.-

II) COSTAS de la alzada como se disponen.-

III) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.-

HAGASE SABER

LUIS JOSE COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 07/07/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.